

Resolución Jefatural

Breña, 22 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001549-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 08 de noviembre de 2023 (en adelante, «el recurso»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Aleneth Mariel Andrade Acosta en representación de la menor de nacionalidad venezolana ERNELIS DE JESUS MOYEDA ANDRADE (en adelante, «la representante de la menor de edad») contra la Cédula de Notificación N° 106228-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente LM230782792; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 05 de octubre de 2023, la representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras - 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, Nº 003-2023-IN modificado por 🔗 Decreto Supremo (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución»); generándose el expediente administrativo LM230782792;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 106228-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230782792**; toda vez que, haber presentado previamente en el expediente signado con AL230002330, una Declaración Jurada manifestando una fecha de ingreso al territorio nacional al país que difiere de la información proporcionada en la Declaración Jurada del procedimiento materia de evaluación para obtener la regularización migratoria en nuestro país y, de conformidad con la potestad prevista en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, no resulta viable acceder al procedimiento de regularización de extranjeros signado con LM230782792;

A través del escrito de fecha 08 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

• "...la persona que me ha pedido la cita por primera vez para el PTP en el trámite AL230002330 ha colocado los datos erróneos..." (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) boleta de venta simple.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 005276-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de 21 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 24 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 08 de noviembre de 2023, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba, advirtiéndose que la boleta de venta simple a nombre de la ciudadana Aleneth Andrade no resulta suficiente para subsanar la observación advertida por la autoridad migratoria, toda vez que, no es pertinente³ puesto que no guarda relacionado con el motivo de la denegatoria (fecha de ingreso al país de la menor de edad); en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

MIGRACIONES Firmado digitalmente por .

La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

²uede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Aleneth Mariel Andrade Acosta en representacion de la menor de nacionalidad venezolana ERNELIS DE JESUS MOYEDA ANDRADE contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 106228-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

